

# ASAMBLEA GENERAL

## SEXTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



# SEXTA COMISION, 283a.

SESION

Viernes 11 de enero de 1952,

a las 10.30 horas

Palais de Chaillot, París

### SUMARIO

Página

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858), que comprende: a) Cuestión de la definición de la agresión (capítulo III) (continuación) ..... 191

Presidente: Sr. Manfred LACHS (Polonia).

#### Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858), que comprende: a) Cuestión de la definición de la agresión (capítulo III) (continuación)

[Tema 49 b)]\*

1. El Sr. OGRODZINSKI (Polonia) manifiesta que, a juicio de su delegación, es importante que se defina la agresión, y el hecho de que las Naciones Unidas aprobaran la definición constituiría un gran paso adelante en la evolución del derecho internacional y ayudaría considerablemente a la causa de la paz. En consecuencia, la Asamblea General tiene que hacer frente a este problema de una manera franca.

2. Por desgracia, el representante de Grecia ha sostenido, al principio de este debate (279a. sesión), una opinión sorprendente, a la que da expresión concreta el proyecto de resolución de su delegación (A/C.6/L.206), a saber, que el definir la agresión es imposible y nada aconsejable. Los argumentos que ha dado en su apoyo han sido, por lo menos, bastante extraños: que la definición de la agresión es una cuestión de fe y que la agresión es algo natural que no puede ser expresado en términos jurídicos. El representante de Grecia no ha fundado su posición, contra lo que ha afirmado, en principios jurídicos, sino en consideraciones místicas y evasivas. El ejemplo más concreto que ha ofrecido es el de los dos niños que riñen. En ese caso, es completamente inútil una definición, nos dijo, ya que cada niño afirmar con toda claridad quién había atacado el primero. Esta analogía, sin embargo, es evidentemente falsa, ya que en tal caso el niño no padecería las consecuencias jurídicas de su acción. Mas si se tratara de dos adultos, entraría en juego el código penal de la nación y se necesitaría echar mano de una definición jurídica. El ejemplo del representante de Grecia sería aceptable siempre que los Estados no se hallaran atados por el derecho internacional, pero el plantear de ese modo el problema supondría la existencia de un superestado y una negación de los principios de igualdad de

los Estados y de seguridad colectiva en que se funda la Carta. En todos los códigos penales figuran definiciones de los delitos; que esas definiciones sean algo diferentes de las del derecho internacional se debe a que su objeto es también diferente.

3. En su exposición de los hechos, el representante de Grecia se ha visto obligado a contradecirse a sí mismo, afirmando unas veces que es imposible definir la agresión, otras veces que la definición es posible pero que sería necesariamente una definición abstracta y, otras, que aun siendo posible dar varias definiciones, ninguna de ellas sería completa. Mas al admitir la posibilidad de definir la agresión, el representante de Grecia ha socavado toda su posición. Incluso llegó a decir, finalmente, que estaba dispuesto a colaborar en la formulación de cualquier definición que no resultara peligrosa. Está claro que los argumentos del representante de Grecia se fundan en premisas artificiosas y carentes de solidez.

4. El representante de Grecia trató además de basarse en consideraciones políticas y aludió especiosamente a determinados acontecimientos. Al afirmar que no pedía respuestas a sus argumentos políticos, expresaba el parecer de que la Sexta Comisión no es un órgano político y no debe entregarse a debates políticos. De esa manera había asumido arbitrariamente el derecho exclusivo a presentar la cuestión *ex cathedra*. Habiendo fracasado en el terreno jurídico, fundaba toda su tesis en consideraciones políticas. Que su actitud se basaba en consideraciones distintas de las jurídicas lo comprueba un libro que escribió en 1933<sup>1</sup>, en el que lamenta que el Pacto de la Sociedad de las Naciones concediese a los miembros de la Organización la facultad de decidir quién era el agresor.

5. Definir la agresión es posible y, a la vez, absolutamente necesario. La historia anterior a la creación de una organización internacional confirma este punto de vista; bajo el sistema vigente de la seguridad colectiva, una definición es aún más necesaria. El Consejo de Seguridad, encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, debe ser informado de

\* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

<sup>1</sup> Spiropoulos, Jean, *Traité théorique et pratique du droit international public*, Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1933.

tal modo que pueda determinar en un caso concreto quién es el agresor. Una definición facilitaría la labor de los órganos internacionales y haría más efectiva la seguridad colectiva; constituiría también una advertencia para todo agresor potencial.

6. Se ha intentado ya definir la agresión, y el progreso realizado en este terreno muestra que es posible formular una definición; pruebas de ello son el Protocolo para el arreglo pacífico de las controversias internacionales firmado en Ginebra el 2 de octubre de 1924, la resolución sobre la agresión aprobada en la Sexta Conferencia internacional americana celebrada en La Habana en 1928 y las definiciones aprobadas en la Conferencia de Buenos Aires y Río de Janeiro. No obstante, la aportación más importante la constituye la definición que la URSS propuso en 1933<sup>2</sup>. El orador cree innecesario hacer comentario alguno sobre el hecho de que, en esa ocasión, tres Estados — Alemania, Italia y Hungría — estimaron que la definición de la URSS era demasiado restrictiva. Los acontecimientos de la segunda guerra mundial y las sentencias de Nuremberg y Tokio han demostrado la validez de la definición.

7. El sistema de seguridad colectiva exige una definición de la agresión y se beneficiaría con ella; se facilitaría también así la misión que incumbe al Consejo de Seguridad de acuerdo con el Artículo 39 de la Carta. Dicha definición está estrechamente ligada a la definición de la legítima defensa y a la de la justificación, definiciones éstas que se encuentran en la Carta. El representante de Francia (280a. sesión) ha hecho observar, con todo acierto, que no sería justo tener que recurrir al derecho natural y ha aludido a las medidas que las Naciones Unidas han tomado para garantizar los derechos del hombre. Análogamente, la definición de la agresión contribuiría a garantizar los derechos de los Estados.

8. Los representantes de Chile y Colombia (281a. sesión) han demostrado en forma adecuada que está justificado el proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.208), que es posible jurídicamente redactar una definición de la agresión y que la falta de una definición en la Carta no constituye un argumento a favor de la posición de los Estados Unidos. Las decisiones de las conferencias de Buenos Aires y Río de Janeiro atestiguan también abundantemente la posibilidad de definir la agresión.

9. Los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido trataron de demostrar, al apoyar la actitud de Grecia, que el proyecto de resolución de la URSS es incompleto. No hay, sin embargo, ninguna laguna en la lista de actos de agresión enumerados en ese documento. En cuanto a los incidentes fronterizos, el representante del Reino Unido ha llevado su argumentación al absurdo. Las palabras "incidente fronterizo" no pueden significar nada más que incidente fronterizo, y cualquier situación que exceda del mero incidente entra en una categoría distinta, la de la invasión militar, por ejemplo. La línea divisoria entre determinadas situaciones y ciertos actos posibles de agresión tiene que quedar fijada de acuerdo con ciertas ideas y estas ideas han de quedar definidas explícitamente.

10. El representante de los Estados Unidos ha planteado el problema con toda claridad, pero sus argumentos sobre la imposibilidad de definir la agresión no son ni claros ni convincentes. Lo que está claro, en

cambio, es que los Estados Unidos no quieren que las Naciones Unidas definan la agresión. El orador ha expuesto ya ciertos hechos que demuestran que es totalmente infundada la afirmación de que han resultado vanas todas las tentativas hechas en los últimos 30 años para definir la agresión. Tampoco es posible tomar en serio las opiniones de ese representante de que es posible definir la agresión en la América Latina, pero no en ninguna otra parte. El orador, que no comparte la opinión de que el proyecto de resolución de la URSS es incompleto estima que los que profesan la opinión contraria podían haber propuesto enmiendas, mostrando así que descaban discutir el tema sobre una base concreta.

11. Tampoco puede aceptar el orador la afirmación estadounidense de que una definición de la agresión sería incompatible con la Carta, en la que se hace mención de la agresión en los Artículos 39, 51 y 53 aunque se la deja sin definir, tanto más cuanto que el representante de los Estados Unidos no ha aducido razón alguna en apoyo de su parecer.

12. A la pregunta puramente bizantina que formuló el representante de los Estados Unidos de si hubiera estallado la segunda guerra mundial de haberse definido la agresión antes de 1939, el representante de Polonia contesta que una definición de la agresión no es bastante para conservar la paz, pero que, no obstante, puede estorbar las actividades de los instigadores de la guerra y de los agresores reales o potenciales, a más de que dificultaría grandemente las cosas para el agresor y que no sería de su gusto. No hay argumentos que puedan refutar el testimonio de la historia. La Alemania hitleriana y la Italia fascista se opusieron a que se definiese la agresión pocos años antes de cometer los actos más brutales de agresión que registra la historia.

13. Aunque el representante de los Estados Unidos se lamentó de que el proyecto de resolución de la URSS no haga posible el reconocimiento de China como agresor, vale la pena recordar que la absurda e injustificada resolución (384 (V)) que la Asamblea General aprobó en su quinto período de sesiones en tal sentido, constituye ahora un motivo de pesar para muchos representantes y ha contribuido más que ninguna otra cosa, a socavar el prestigio de las Naciones Unidas. La presión que se ejerció para lograr el número de votos necesarios para aprobar aquella resolución fué semejante a la que se empleó para elegir a Grecia como miembro del Consejo de Seguridad.

14. El orador deplora que el representante de los Estados Unidos de América, en vez de aducir argumentos serios, haya expresado dudas totalmente injustificadas sobre la buena voluntad que inspiró a la delegación de la URSS en la presentación de su proyecto. Esa actitud resulta aún más absurda para los que conocen los deseos de paz de la URSS y la labor que ha realizado en ese sentido, así como su enfoque claro y lógico, que viene ya de lejos, del problema de la definición de la agresión.

15. Puesto que es jurídica y lógicamente posible definir la agresión, el problema no consiste en si se debe aprobar o no una definición, sino qué clase de definición ha de ser preferida. El representante de Colombia ha demostrado con claridad que no se puede volver ya a la cuestión de principio. La Asamblea se ha decidido ya a favor de la definición. El problema que la Comisión tiene ahora planteado es por tanto el de cuál debe ser la definición, no una definición abstracta sino una definición concreta. En ese sentido se han manifestado

<sup>2</sup> Véanse *Société des Nations, Actes de la Conférence pour la réduction et la limitation des armements, Procès-verbal de la Commission générale, série B*, Vol. II, pág. 237.

los representantes de Chile y Colombia. El representante de Chile se equivocaba, sin embargo, al concluir que el proyecto de resolución de la URSS no permite una acción a las Naciones Unidas. No cabe duda que su preámbulo se ha formulado claramente con tal fin.

16. La fórmula de la URSS da todas las facilidades posibles para definir la agresión; los actos que se enumeran en el párrafo 1 del proyecto de resolución son actos que tienen que ser reconocidos necesariamente como actos de agresión, y los motivos que se enumeran en el párrafo 2 no pueden justificar la agresión en ninguna circunstancia. La aprobación del proyecto de resolución pondría fin, entre otras cosas, a situaciones semejantes a las ocurridas en el pasado, en las que ciertos Estados trataban de justificar sus violaciones del derecho alegando necesidades económicas o estratégicas.

17. La aprobación de una definición de la agresión no sólo es posible jurídicamente sino que es esencial, políticamente; disuadiría a los agresores potenciales, que se enterarían de las posibles consecuencias de las acciones que proyectasen. Si la Comisión no adoptara medidas concretas, debilitaría los esfuerzos para preservar la paz. Los miembros de la Comisión deben pues analizar con toda seriedad la propuesta de la URSS y aprobar una definición de agresión expresada en los mismos términos.

18. El Sr. PÉREZ PEROZO (Venezuela) dice que la Comisión de Derecho Internacional, a la que se remitió la cuestión por resolución 378 B (V) de la Asamblea General, ha tratado de elaborar una definición precisa de la agresión pero ha fracasado, y se ha limitado por último a incluir la agresión en términos generales dentro del proyecto de código de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/1858, cap. IV)<sup>3</sup>.

19. Puesto que la Asamblea General no va a discutir ese proyecto de código hasta su séptimo período de sesiones, los patrocinadores del proyecto conjunto de resolución presentado por Francia, Irán y Venezuela (A/C.6/L.209) han llegado a la conclusión de que sería deseable aplazar hasta entonces la cuestión de la definición de la agresión. No parece haber razón alguna para que la Comisión se dedique ahora a esa cuestión, puesto que figura en el proyecto de código. Dado que este último ha sido sometido a los gobiernos para que formulen observaciones, es probable que los gobiernos den sus opiniones sobre la forma en que deberá ser incluido en el proyecto de código el concepto de agresión. El proyecto conjunto de resolución comprende una invitación a los gobiernos, cuyas observaciones serán sin duda de gran utilidad a la Asamblea General. A juicio de su delegación, en ese momento la Asamblea dispondrá de elementos de juicio suficientes para determinar si se conforma con la inclusión de la agresión en el código, tal como aparece ahora, o si es necesaria una definición expresa y por separado, o bien si renuncia a la idea de que la agresión sea definida.

20. En cuanto a la propuesta de que se remita nuevamente la cuestión a la Comisión de Derecho Internacional, su delegación considera desalentadora la suerte que corrieron otras propuestas similares formuladas en la Sexta Comisión, las cuales carecieron del apoyo necesario. Se ha dicho acertadamente que es muy difícil, para un grupo de expertos como los que componen la Comisión de Derecho Internacional, modificar, a petición de un órgano superior, puntos de vista

que se adoptaron a la luz del conocimiento científico. No es deseable que parezca que un órgano superior ejerce presión sobre los miembros de un órgano subsidiario para que abandonen sus puntos de vista.

21. Tampoco apoya su delegación la idea de que la Asamblea General instituya un comité *ad hoc* para estudiar la cuestión antes de que se reúna la Asamblea General en su séptimo período de sesiones, debido a que su delegación, por razones económicas, entre otras, se opone a la marcada tendencia que existe a multiplicar el número de tales órganos. Por otra parte, se debe conceder a los gobiernos tanto tiempo como sea posible para que adopten una posición en la materia.

22. Cuando se examine nuevamente la cuestión del proyecto de código en la Comisión, en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, la Comisión podrá establecer una subcomisión que estudie la cuestión de la definición de la agresión teniendo en cuenta el texto del proyecto de código, las propuestas sometidas a la Comisión de Derecho Internacional y las observaciones formuladas por los Gobiernos.

23. Su delegación duda muchísimo de que la Comisión, que dispone de un tiempo limitado, consiga elaborar una definición satisfactoria en el actual período de sesiones, porque la tarea es sumamente difícil y delicada. Las dificultades con que han tropezado los doce miembros de la Comisión de Derecho Internacional que han tomado parte en los trabajos de su tercer período de sesiones, deben servir de advertencia a la Sexta Comisión, que cuenta con un número mucho mayor de miembros.

24. Su delegación estima, al mismo tiempo, que la Asamblea General no debe renunciar a la idea de definir la agresión, ya que si tal hiciera desilusionaría a la opinión pública. El proyecto conjunto de resolución equivale a una fórmula de conciliación entre el hacer ahora lo imposible y el renunciar a toda tentativa de definir la agresión.

25. El Sr. CHAUMONT (Francia) dice que su delegación ha patrocinado el proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.109) por creer que las opiniones extremas, que expusieron de una parte Grecia y los Estados Unidos y, de otra, la URSS, no reflejan la actitud de la Comisión. La cuestión de la definición de la agresión debe ser discutida dentro de la totalidad del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad: esa fué precisamente la intención que la Asamblea General expresó en su resolución 378 B(V), lo mismo que la conclusión a que llegó en su informe la Comisión de Derecho Internacional. Su delegación no puede por consiguiente aceptar el proyecto de resolución de Grecia (A/C.6/L.206). No se puede omitir la agresión en la lista de delitos formulada en el código, ni se le puede dar un trato menos riguroso que a otros delitos. La resolución 380 (V) de la Asamblea General afirma solemnemente que toda agresión constituye "el más grave de todos los delitos contra la paz y la seguridad del mundo entero". Hay que definir por tanto a la agresión e incluirla en el proyecto de código, y puesto que va a ser incluida en el código, no la ha de definir la Comisión en el momento actual.

26. El orador propone en consecuencia la solución del aplazamiento, que no es ciertamente una solución negativa. Bien sabida es la importancia que su Gobierno asigna a la justicia penal internacional. El proyecto conjunto de resolución debiera ser aceptado por los sostenedores de ambas opiniones extremas. Deja la puerta abierta a toda solución posible, incluso la conte-

<sup>3</sup> Véanse los Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9.

nida en el proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.208). El representante de los Estados Unidos ha afirmado que el proyecto de resolución da por supuesta la posibilidad de definir a la agresión. La delegación de Francia cree posible, jurídicamente, definir la agresión, y el orador no ha de añadir nada a lo que ya dijo sobre este punto. El representante de los Estados Unidos también ha señalado que las consideraciones políticas revisten la máxima importancia dentro del problema de definir la agresión. Esa afirmación es verdad, y el párrafo 5 del proyecto conjunto de resolución reconoce que el problema posee importantes aspectos políticos.

27. El orador, en cambio, no puede compartir la opinión del representante de los Estados Unidos de América de que, en vista de que la Comisión de Derecho Internacional no ha podido llegar a un acuerdo sobre una definición de la agresión, no se puede hacer ya nada más para lograrla. La Comisión ha dedicado pocas sesiones, relativamente, a esa cuestión, y además, es un órgano de juristas, para los cuales las consideraciones políticas son necesariamente secundarias. Sus miembros no leyeron las actas resumidas de la Primera Comisión, que recogen debates de carácter político. Cada uno de ellos sometió a la Comisión una definición distinta, que reflejaba su propia actitud y la de los sistemas jurídicos en que se había formado. Además, la Comisión no examinó definición alguna de tipo enumerativo, a pesar de que se le dieron instrucciones para que examinara la propuesta de la URSS<sup>4</sup> y formulara sus conclusiones. No se puede afirmar, por consiguiente, que la cuestión de la definición haya quedado agotada, pues no se la ha estudiado ni según el método enumerativo ni desde el punto de vista político. Su aspecto político exige que la examine un órgano político, como la Primera Comisión.

28. El representante de los Estados Unidos se hallaba en lo cierto al observar que cada caso de agresión debe ser juzgado teniendo en cuenta sus circunstancias. No es deseable tratar de elaborar definición alguna que se aplique automáticamente y no esté sujeta a la interpretación de un tribunal competente, como la contenida en la primera versión del proyecto de resolución de Yugoslavia<sup>5</sup>, sometido en el período de sesiones anterior a la Primera Comisión, proyecto que, en opinión del orador, parecía entrañar una derogación de las atribuciones del Consejo de Seguridad. No obstante, sería conveniente contar con una definición de la agresión si su aplicación es decidida por un voto mayoritario de los órganos competentes. El Consejo de Seguridad y la Asamblea General serían los órganos competentes del caso, y ambos son órganos políticos, de manera que una vez más serían tenidas en cuenta las consideraciones políticas. No habría, pues, peligro alguno de excesiva rapidez.

29. El proyecto conjunto de resolución fué redactado con un espíritu objetivo, teniendo en cuenta en todo lo posible las consideraciones políticas y, sin dejar de reconocer las limitaciones de la actividad de las Naciones Unidas, tratando de hacer su acción de tanto alcance y tan efectiva como fuera posible.

30. Hasta ahora se había examinado la cuestión de la definición desde el punto de vista de la prevención de los actos arbitrarios de un agresor; pero se plantea también el problema de una decisión arbitraria por parte del órgano encargado de la comprobación del

hecho de la agresión, tanto si ese órgano fuese un Estado cualquiera, según ocurría en el sistema de la Sociedad de las Naciones, como si se tratara de un órgano de las Naciones Unidas. La peligrosidad de la opinión de Grecia, de que la agresión es una idea natural, reside en el hecho de lo difícil que resulta el diferenciar esa idea natural de la apreciación subjetiva realizada por el órgano que comprueba la agresión.

31. El representante de Grecia, al criticar la analogía entre agresión y derechos del hombre que el orador había trazado, dijo que la idea de agresión contaba ya con varios siglos de existencia, mientras que la idea de los derechos del hombre era mucho más reciente y, en todo caso, no había surgido con anterioridad a la abolición de la esclavitud. Eso no es cierto. La idea de agresión, en el sentido de delito punible de iniciación de una guerra, data únicamente de 1918, mientras que la idea de los derechos del hombre remonta a la Grecia antigua. Por lo que atañe a la justificación de la guerra preventiva que hizo el representante de Grecia, el orador no cree que exista código penal alguno que abandone a la apreciación subjetiva del individuo, la aplicación del derecho a disparar primero en legítima defensa.

32. El representante de la URSS ha hecho observar la imposibilidad de dar una definición diferente de la agresión para los distintos órganos. Es exacto. Existe, sin embargo, una diferencia entre la policía y la justicia internacionales. Las fuerzas de policía de un Estado tienen el deber de efectuar detenciones y de restaurar el orden, al paso que el tribunal nacional competente declara la responsabilidad y dicta sentencia. El Capítulo VII de la Carta instituye un régimen internacional de policía. El Artículo 39 hace mención de la agresión al lado de las "amenazas a la paz" y de los "quebrantamientos de la paz", y los Artículos siguientes proporcionan los medios que el Consejo de Seguridad ha de emplear para restaurar el orden. No obstante, al Consejo de Seguridad no se le concede autoridad judicial alguna; es, pura y simplemente, un órgano político que desempeña una función ejecutiva.

33. Si la Asamblea General aprobase una resolución que definiera la agresión, al Consejo de Seguridad le resultaría muy útil como guía, pero no sería para él obligatoria. Mas si un código penal internacional que definiera, entre otros delitos, el de agresión, entrase a formar parte de una convención internacional que crease obligaciones jurídicas para los Estados, o para algún órgano especial, entonces esos Estados, o ese órgano, se verían obligados a aplicar dicha definición. Así, la obligación jurídica del Consejo de Seguridad sería diferente de la de ese órgano: el Consejo de Seguridad sólo quedaría obligado por esa definición en la medida en que sus miembros lo estuvieran por la convención misma, mientras que el órgano especialmente designado para aplicar la definición de conformidad con la convención, quedaría absolutamente obligado a aplicarla.

34. El orador confía en que el representante de la URSS comprenderá, mediante estas explicaciones, que el representante de Francia no quiso afirmar, en sus anteriores manifestaciones, que haya que proporcionar definiciones diferentes a órganos diferentes, sino sólo que una misma definición produciría distintos efectos jurídicos en órganos distintos.

35. El Sr. HERRERA BÁEZ (República Dominicana) observa que la cuestión de la definición de la agresión ha sufrido la influencia de dos épocas históricas. Ambas, sin embargo, coinciden en la idea de reunir a los Estados en una organización internacional que tienda a realizar

<sup>4</sup> *Ibid.*, Quinto período de sesiones, Anexos, tema 72 del programa, documento A/C.1/608/Rev.1.

<sup>5</sup> *Ibid.*, A/C.1/604.

la idea de la paz y la solidaridad. La cuestión tiene, pues, un marcado acento moderno. La tentativa de los juristas clásicos del mundo cristiano de conciliar el espíritu cristiano con las realidades de la sociedad feudal mediante el concepto de la guerra justa resultó frustrada. Con la creación de la Sociedad de las Naciones se dió un gran paso del individualismo al colectivismo y a la solidaridad en las relaciones internacionales. No obstante ello, el Pacto de la Sociedad de las Naciones no adoptó una actitud radical sobre el problema de la guerra y esto dió lugar a que, a raíz de la entrada en vigor del Pacto, se iniciara un decidido movimiento de opinión pública internacional para superar las deficiencias y limitaciones del Pacto en lo que respecta al problema del mantenimiento de la paz. Esto dió un ímpetu sin precedentes al movimiento para definir la agresión. El orador alude al proyecto de tratado de asistencia mutua de 1923, al Protocolo de Ginebra de 1924 y a los Tratados de Londres de 1933. Agrega que la causa determinante del fracaso de la definición de la agresión, en el período de la Sociedad de las Naciones, debe atribuirse a las deficiencias fundamentales del sistema de seguridad colectiva entonces en vigor. Sólo mediante un sistema efectivo de seguridad colectiva es como pueden prosperar las tentativas de definir la agresión y los procedimientos para la determinación del agresor. En este sentido la Carta de las Naciones Unidas constituye un instrumento que no deja lugar a duda en cuanto al propósito fundamental que lo inspira, que es el de condenar enérgicamente el uso de la fuerza en las relaciones internacionales con la única excepción de la legítima defensa.

36. La delegación de la República Dominicana no está a favor de un método exclusivo de definición de la agresión, sino que más bien propugna un método ecléctico. Es conveniente indicar algunas modalidades de agresión pero sin que esto llegue a paralizar la acción de los órganos de seguridad colectiva, ya sea en el ejercicio, necesariamente amplio y flexible, de la acción pacificadora, ya sea para denunciar otras modalidades de agresión.

37. El orador cita como ejemplo los códigos penales nacionales para probar que no es necesario ni conveniente dar definiciones taxativas. Esos códigos admiten toda suerte de definiciones de las infracciones, pero no se detienen a definir cada uno de los hechos que constituyen cada infracción, ya que esto conduciría a una serie interminable de definiciones. Lo que ocurre es que las definiciones del derecho se completan con la apreciación judicial de los hechos. Esto significa que los órganos de seguridad colectiva están llamados a desempeñar una labor de extraordinaria importancia al aplicar las definiciones o enumeraciones, generales o limitadas, a la infinita variedad de hechos constitutivos de agresión que pudieran presentarse en cada caso. Es cierto que el Artículo 39 de la Carta atribuye al Consejo de Seguridad facultades más amplias que las previstas por el artículo 16 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. Pero la falla de ese Artículo de la Carta consiste en que no contiene indicación, criterio o definición alguna que permita rodear de alguna certidumbre la función de seguridad colectiva que debe ejercer el Consejo de Seguridad.

38. La necesidad de definir la agresión se hace aún más imperativa por la aparición de nuevas formas de agresión, anteriormente desconocidas, o sea las llamadas agresiones indirectas. En este sentido la Comisión de Derecho Internacional ha aportado una contribución de positiva importancia al señalar, en el párrafo 47

de su informe (A/1858), la necesidad de incluir la agresión indirecta en toda definición de la agresión.

39. Al orador no le es posible apoyar el proyecto de resolución de la URSS, porque, como lo ha hecho notar el delegado del Canadá, no hace mención alguna de la agresión indirecta ni de la legítima defensa individual o colectiva. Tampoco puede apoyar el proyecto de resolución de Grecia, porque niega en absoluto la posibilidad de definir la agresión. Quizás la Sexta Comisión no pueda llegar ahora a una definición enteramente satisfactoria. En tal caso su delegación apoyaría el proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.209) presentado por Francia, Irán y Venezuela. El orador propone, sin embargo, que se redacte nuevamente el considerando tercero del proyecto en cuestión para que se señale la importancia que tiene el problema de la definición de la agresión no sólo para el desarrollo del derecho penal internacional sino también desde el punto de vista de la seguridad colectiva.

40. El Sr. ITURRALDE (Bolivia) nota que la discusión ha mostrado ya una divergencia marcada de opiniones entre los adheridos a la afirmación de la URSS de que la Asamblea ha de tratar de definir los actos constitutivos de agresión, y los que, al igual que los representantes de Grecia, Estados Unidos y Reino Unido, estiman que tratar de definir la agresión sería inútil y hasta peligroso. Además, existe una propuesta conjunta para que se aplaze toda decisión hasta que se abra el debate sobre el proyecto de código de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Bolivia ha tomado siempre parte activa en las pasadas discusiones en torno al problema de definir la agresión y concede especial importancia a esta cuestión.

41. El deseo de seguridad colectiva innato en la humanidad se expresó por vez primera en forma concreta en la época de la Sociedad de las Naciones. El primer instrumento internacional en favor de la seguridad colectiva, el Pacto de la Sociedad de las Naciones, se fundaba en la condenación de toda guerra de agresión y, según su artículo 16, a todo Estado que recurriese a la guerra faltando a las obligaciones que le incumbían según los artículos 12, 13 o 15 del Pacto, se le consideraba *ipso facto* como responsable de un acto de guerra contra los demás miembros de la Sociedad. A excepción de ese procedimiento automático para la prevención y el castigo de la agresión en ciertos casos concretos, no existía definición precisa alguna de la agresión dentro del Pacto. Se hizo una tentativa para llenar esa laguna con el Tratado de Asistencia Mutua de 1923, que aunque no contenía definición alguna de carácter positivo, hacía mención de ciertos casos en los que no había que considerar una guerra como guerra de agresión. Refiriéndose al informe del Sr. Spiropoulos a la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/44), el orador recuerda que la tentativa siguiente para definir la agresión quedó reflejada en el artículo 10 del Protocolo de Ginebra, que estipulaba que a todo Estado que recurriera a la guerra violando sus compromisos, a tenor del Pacto o del Protocolo, se le consideraría como agresor, mediante un criterio automático que dependía de ciertas presunciones, a menos que el Consejo decidiera lo contrario por unanimidad. El orador menciona después la Conferencia del Desarme celebrada de 1932 a 1934, y las definiciones de Litvinof y Politis.

42. En la misma época se venía dedicando mucha atención a esa materia en el Continente americano. En el Tratado de Río de Janeiro de 10 de octubre de 1933,

las partes contratantes condenaron solemnemente todas las guerras de agresión y declararon que todas las controversias deberían arreglarse por los medios pacíficos prescritos por el derecho internacional. Colombia, en una reserva a ese tratado, expuso los elementos característicos de la agresión. En la Conferencia que se celebró en 1936, Bolivia presentó una definición que enumeraba algunos de los casos más palmarios de agresión, y esa definición ha sido defendida en casi todas las conferencias panamericanas posteriores. Las decisiones tomadas en la Octava Conferencia Panamericana de 1938 y en la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de 1939, llevaron a la Declaración de La Habana de 1940, que disponía que todo acto de agresión que contra cualquier Estado americano perpetrara un Estado no perteneciente al Continente americano, se consideraría como una agresión contra todos los Estados americanos. En la Conferencia de Chapultepec se definieron los elementos fundamentales de la agresión, y la definición final quedó incorporada en el Tratado de Ayuda Mutua aprobado en Río de Janeiro en 1947. El orador alude especialmente al artículo 9 de ese Tratado y al artículo 23 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Los Estados americanos han llegado así a un concepto claro y bien preciso del concepto de la seguridad colectiva.

43. Después de la segunda guerra mundial, la comunidad internacional se ha ocupado nuevamente de la cuestión de definir la agresión. En la Conferencia Internacional sobre los procesos militares, celebrada en Londres, en 1945, la delegación de los Estados Unidos presentó una definición que, en gran parte, se fundaba en las sugerencias hechas en la Conferencia de Chapultepec. No se aprobó, sin embargo, definición alguna, y cuando se celebró la Conferencia de San Francisco se marcó ya un cambio de posición. En ese momento ni los Estados Unidos ni la URSS propugnaron la adopción de una definición de agresión. En vez de eso, se propuso que toda la estructura de las Naciones Unidas descansara en el principio de la unanimidad de las Grandes Potencias, alegándose que a éstas había que concederles plena libertad de acción. Esa idea había quedado ya cristalizada en la conferencia de Dumbarton Oaks, y en San Francisco se la presentó como un proyecto definitivo a los países que no estuvieron presentes en Dumbarton Oaks.

44. La delegación de Bolivia apoyó en San Francisco la creación de un Consejo de Seguridad fundado en el principio de la unanimidad, porque su país, con sus amargas experiencias de pasadas agresiones, acogió complacido la idea de que las potencias más débiles no tendrían ya que depender exclusivamente de sus propias fuerzas para resistir a una agresión, sino que estarían protegidas en lo futuro por la garantía que daban las Grandes Potencias de que mantendrían la paz y la seguridad mundiales y protegerían la independencia política y la integridad territorial de los Estados. En la época de la Conferencia de San Francisco las relaciones entre las Grandes Potencias eran cordiales en extremo; sin embargo, aun entonces la delegación de Bolivia abrigó ciertas dudas sobre la

prudencia de confiar absolutamente en la norma de la unanimidad. No existe garantía alguna en la vida internacional de que las relaciones entre las Potencias, especialmente las Grandes Potencias, seguirán siendo las mismas, y su delegación temió entonces que se resquebrajase, en alguna futura ocasión, la unidad entre las Grandes Potencias. En tal caso cabría siempre la posibilidad de que algún miembro permanente del Consejo de Seguridad apoyare indirectamente a un agresor y utilizara el veto para impedir a otros Estados Miembros que acudieran en socorro de la víctima. En consecuencia, Bolivia presentó un proyecto de definición que no pretendía ser completa, pero que, por lo menos, estipulaba sanciones automáticas en caso de ciertos actos palmarios de agresión. Se han cumplido desde entonces todos los temores que abrigaba Bolivia, están lejos de ser cordiales las relaciones entre las Grandes Potencias y, en muchos casos, el Consejo de Seguridad se ha encontrado paralizado a causa del mal uso del veto. De haberse aprobado la definición de su delegación, se habrían evitado muchas de esas situaciones difíciles. Sin embargo, tal como estaban las cosas, la Asamblea General ha tenido que intervenir y aprobar la resolución 378 (V), sobre los deberes de los Estados en caso de ruptura de hostilidades, y la resolución 380 (V), sobre la paz por los hechos.

45. El orador, volviendo al informe de la Comisión de Derecho Internacional, lamenta que la Comisión haya consagrado tan poco tiempo al estudio de la propuesta de la URSS y haya decidido desde un principio no efectuar tentativa alguna para redactar una definición enumerativa. El Sr. Spiropoulos se opuso a todo intento de definición y adelantó su teoría de la "noción natural" de la agresión (A/1858, párr. 39). En apoyo de esa teoría, el Sr. Spiropoulos trazó una analogía entre el derecho nacional penal y el derecho internacional, sosteniendo que no era práctica jurídica definir los delitos comprendidos en los distintos códigos penales. Sin embargo, hay muchos códigos penales, entre ellos el de Bolivia, en los que se definen los delitos con toda claridad.

46. En opinión del delegado de Bolivia, entre todas las definiciones generales que se presentaron a la Comisión de Derecho Internacional, la mejor era la del Sr. Amado (A/1858, párr. 40) quien afirmó que constituía guerra de agresión toda guerra que no se hiciera en ejercicio del derecho de legítima defensa o en aplicación de las disposiciones del Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas. Esa definición se basa firmemente en las disposiciones de la Carta y aun cuando la Asamblea decida que es imposible tratar de llegar a una definición de la agresión, no podrá menos que reconocer que una guerra que no se hace en aplicación de las disposiciones de la Carta, es una guerra de agresión.

47. En vista de que todavía le restan por exponer varios puntos, el Sr. Iturralde pide que se le permita proseguir sus manifestaciones en la próxima sesión.

48. El PRESIDENTE accede a esa petición.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.